**BOLETÍN N° 7.543-12**

**INDICACIONES**

**28.07.2021**

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS**

**ARTÍCULO PRIMERO**

**Numeral 2**

**Artículo 5° propuesto**

**Inciso tercero**

**1.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas”, por la siguiente: “aquellas destinadas a promover los usos productivos de las aguas, asegurando un equilibrio entre eficiencia y seguridad hídrica”.

**Numeral 4**

**Artículo 6°**

**Letra a)**

**Inciso segundo propuesto**

**2.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz, para suprimir la oración final, cuyo tenor es el siguiente: “Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos.”.

**3.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase final “, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos”.

**Numeral 5**

**Artículo 6° bis propuesto**

**Inciso quinto**

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su primera oración por la siguiente: “Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento, distinto al asignado en su acto de constitución y sus modificaciones, deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que ésta disponga.”.

**Numeral 8**

**Artículo 17°**

**Inciso cuarto propuesto**

**5.-** De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en parte o en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, si ésta constatare que se han cometido actuaciones ilegales, arbitrarias o abusivas en la distribución de las aguas por parte de una o más de dichas organizaciones. En los casos indicados se seguirá el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes de este Código.”.

**6.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz, y señor Latorre, para sustituir la expresión “totalidad de la”, por la palabra “misma”.

**Numeral 16**

**Artículo 47°**

**Inciso segundo propuesto**

**7.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Numeral 21**

**Artículo 58°**

**Letra b)**

**Inciso sexto propuesto**

**8.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan”, por lo siguiente: “en la medida que dicha declaración se funde en un informe técnico de la Dirección General de Aguas, que justifique el hecho que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. En el mismo informe técnico dicha Dirección General delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo”.

**Numeral 25**

**Artículo 63°**

**Letra a)**

**9.-** De la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Toda vez que dicha comunidad se origina por el solo mérito de la ley, no se podrá promover cuestión sobre su existencia conforme a lo señalado en el artículo 188. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad.”.”.

**Inciso segundo**

**10.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el texto que se propone agregar, la frase “los usuarios no podrán solicitar cambios de punto de captación en dicha zona”, por la siguiente: “la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad”.

**Letra c)**

**Inciso cuarto propuesto**

**11.-** De los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Órdenes, y señores De Urresti y Prohens, para reemplazarlo por el siguiente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios, o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N° 21.202, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.”.

**Inciso sexto propuesto**

**12.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“En ningún caso se podrá autorizar el cambio de punto de captación a quien tenga, respecto del mismo derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, litigios pendientes en calidad de demandado, relativos a extracción ilegal de aguas en una zona de prohibición.”.

**Numeral 26**

**Artículo 65°**

°°°°°

Inciso nuevo

**13.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Alzada el área de restricción, la Dirección General de Aguas, para la constitución de nuevos derechos sobre las aguas subterráneas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5°, 5° bis y 6° del presente Código, preferirá al titular del derecho de aprovechamiento constituido provisionalmente, en función del orden de prelación en que se hubieren ingresado las solicitudes que dieron origen a dichos derechos provisionales. Con todo, siempre prevalecerá respecto de cualquier otra preferencia o consideración el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento.”.

°°°°°

**Numeral 27**

**Artículo 66° propuesto**

°°°°°

Inciso nuevo

**14.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, de modo excepcional y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos no consuntivos definitivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 5° bis y 6° del presente Código, siempre que el punto de captación y restitución se ubiquen en un mismo Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, definido en los términos que señala el artículo 55° bis, inciso tercero, y en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o exista afectación de aspectos relativos a la calidad de las aguas y/o de la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.”.

°°°°°

**Numeral 30**

**Artículo 67° propuesto**

°°°°°

Inciso nuevo

**15.-** De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Sin perjuicio de lo anterior, de modo excepcional y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos no consuntivos definitivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 5° bis y 6° del presente Código, siempre que el punto de captación y restitución se ubiquen en un mismo Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, definido en los términos que señala el artículo 55° bis, inciso tercero, y en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o exista afectación de aspectos relativos a la calidad de las aguas y/o de la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.”.

°°°°°

**Inciso quinto**

**16.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar la siguiente oración, nueva, a continuación del primer punto seguido: “En el caso de los derechos no consuntivos, se deberá además instalar y mantener un sistema de medición de los caudales y volúmenes restituidos, de la calidad de las aguas que se restituyen y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.”.

**Numeral 86**

**17.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“86. Intercálase, en el artículo 189°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de aquellos titulares de derechos que hayan iniciado el proceso de regularización ante la Dirección General de Aguas, en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios de la presente ley, podrán acompañar al tribunal un certificado emitido por esa Dirección que acredite que han iniciado dicho proceso.”.”.

**Numeral 97**

**18.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz, y señor Latorre, para sustituirlo por el siguiente:

“97. Agrégase el siguiente Párrafo 6, a continuación del artículo 293°, que comprende el artículo 293° bis:

“6. Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.

Artículo 293° bis.- El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Aguas, estará encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, con la colaboración del Ministerio del Medio Ambiente, del Ministerio de Minería, del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Estos instrumentos tienen por objeto contribuir con la gestión hídrica, identificar las brechas hídricas de agua superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticar el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso hídrico y proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, propendiendo a la seguridad hídrica.

Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, el cual será público, deberá actualizarse cada diez años y considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) La caracterización de la cuenca;

b) La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca y la modelación de la calidad del agua superficial y subterránea, de manera coordinada con los órganos competentes;

c) Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos, y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos;

d) Un plan de recuperación de acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y/o calidad incluyendo parámetros biológicos, físicos y químicos se encuentre afectada, o haya riesgo de afectación;

e) Un plan para hacer frente a las necesidades presentes y futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano, y la conservación y preservación de la naturaleza. Se incluirá una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración o conservación de humedales, riberas, bosque nativo, prácticas sustentables agrícolas así como las mejores técnicas disponibles para la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras que sean aplicables. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos y beneficios de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda a diez años, para consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza;

f) Medidas concretas para hacer frente a los efectos adversos derivados del cambio climático, tales como sequías, inundaciones y pérdida de calidad de las aguas;

g) Los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, en el caso que se hayan dictado, y

h) Un programa quinquenal para la ampliación instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas superficiales y subterráneas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve.

Indicadores anuales de cumplimiento de la planificación y avance de cada plan, identificando el organismo del Estado responsable de su implementación. Dicha información y la de los modelos conceptuales con sus códigos y escenarios de cambio climático que se generen en cada plan serán de público acceso en una plataforma electrónica dispuesta al efecto.

Las medidas que deban ser implementadas por los órganos señalados en el inciso anterior podrán ser priorizadas en su respectivo ámbito de gestión, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, e informadas al Ministerio de Obras Públicas. Dichos planes deberán ser consistentes con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a que hace referencia el artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300, la Estrategia Climática de Largo Plazo, y el Plan Sectorial de Adaptación de Recursos Hídricos. Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático deberán considerar los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas cuando corresponda. Asimismo, dichos planes estratégicos deberán ser considerados en la elaboración y actualización de los instrumentos de planificación territorial y los planes regionales de ordenamiento territorial que sean aplicables. Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, debiendo considerar al menos, una etapa de participación ciudadana de 30 días hábiles.”.”.

**19.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste, y señores De Urresti y Latorre, para sustituirlo por el siguiente:

“97. Agrégase el siguiente Párrafo 6, a continuación del artículo 293°, que comprende el artículo 293° bis:

“6. Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.

Artículo 293° bis.- Estos instrumentos tienen por objeto contribuir con la gestión hídrica, identificar las brechas hídricas de agua superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticar el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso hídrico y proponer un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, propendiendo a la seguridad hídrica.

Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, cuyo expediente será público y deberá actualizarse cada diez años y considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) La caracterización de la cuenca;

b) La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca y la modelación de la calidad del agua superficial y subterránea, de manera coordinada con los órganos competentes;

c) Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos, y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos;

d) Un plan de recuperación de acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y/o calidad incluyendo parámetros biológicos, físicos y químicos se encuentre afectada, o haya riesgo de afectación;

e) Un plan para hacer frente a las necesidades presentes y futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano, y la conservación y preservación de la naturaleza. Se incluirá una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración o conservación de humedales, riberas, bosque nativo, prácticas sustentables agrícolas así como las mejores técnicas disponibles para la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras que sean aplicables. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos y beneficios de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda a diez años, para consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza;

f) Medidas concretas para hacer frente a los efectos adversos derivados del cambio climático, tales como sequías, inundaciones y pérdida de calidad de las aguas;

g) Los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, en el caso que se hayan dictado;

h) Un programa quinquenal para la ampliación instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas superficiales y subterráneas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve, y

i) Indicadores anuales de cumplimiento de la planificación y avance de cada plan, identificando el organismo del Estado responsable de su implementación. Dicha información y la de los modelos conceptuales con sus códigos y escenarios de cambio climático que se generen en cada plan serán de público acceso en una plataforma electrónica dispuesta al efecto.

Las medidas que deban ser implementadas por los órganos señalados en el inciso anterior, podrán ser priorizadas en su respectivo ámbito de gestión, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, e informadas al Ministerio de Obras Públicas. Dichos planes deberán ser consistentes con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a que hace referencia el artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300, la Estrategia Climática de Largo Plazo, y el Plan Sectorial de Adaptación de Recursos Hídricos. Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático deberán considerar los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas cuando corresponda. Asimismo, dichos planes estratégicos deberán ser considerados en la elaboración y actualización de los instrumentos de planificación territorial y los planes regionales de ordenamiento territorial que sean aplicables.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, debiendo considerar al menos, una etapa de participación ciudadana de 30 días hábiles.”.”.

**Numeral 104**

**Artículo 314° propuesto**

**Inciso octavo**

**20.-** De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Inciso noveno**

**21.-** De S.E. el Presidente de la República, y **22.-** De los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz, y señor Latorre, para sustituirlo por el siguiente:

“Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por quien corresponda. Solo tendrán derecho a ser indemnizados por el Fisco aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que reciban una menor proporción de aguas de aquella que les correspondería de aplicarse por la Dirección General de Aguas las atribuciones que se le confieren en el inciso sexto. En ningún caso corresponderá indemnización si dicha menor proporción fuese a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo.”.

°°°°°

Inciso nuevo

**23.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas regulará la implementación de las diversas disposiciones establecidas en el presente artículo.”.

°°°°°

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero**

**Inciso tercero**

**24.-** Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazar la frase “dentro del plazo de cinco años” por “dentro del plazo de dos años”.

**Artículo segundo**

**Inciso quinto**

**25.-** Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazar la frase “será de cinco años” por “será de treinta y seis meses”.

**Artículo décimo segundo**

**26.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la oración final por la siguiente: “Vencido dicho plazo, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.”.

°°°°°

Artículo transitorio nuevo

**27.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo décimo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo octavo.- Los derechos de aprovechamiento subterráneos otorgados en calidad de provisional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se podrán transformar en definitivos siempre que sus titulares demuestren el ejercicio efectivo durante al menos cinco años y que, a su vez, los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños.”.

°°°°°

- - -